

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22755** *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 8 de julio de 1986 contra sentencia dictada en 22 de abril de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de julio de 1986 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 62.293/1983 interpuesto por la «Sociedad Mercantil Anónima Cimentaciones y Sondeos, Sociedad Anónima» contra sentencia dictada en 22 de abril de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1 de abril a 31 de marzo de 1968;

Resultando que la citada Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por la "Compañía Mercantil Cimentaciones y Sondeos, Sociedad Anónima" contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 22 de abril de 1983, que se confirma, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22756** *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 30 de diciembre de 1986 contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de junio de 1984.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.305 interpuesto por la Entidad «Banco de Castilla, Sociedad Anónima» contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de junio de 1984, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1978;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad demandante "Banco de Castilla, Sociedad Anónima" frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de junio de 1984, y la liquidación tributaria a que la misma se refiere y a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conformes a derecho y por consiguiente anulamos en parte los referidos actos administrativos impugnados; manteniendo en parte los mismos, excepto en la calificación que dan al expediente que habría de estimarse como de "rectificación sin sanción alguna", con la siguiente modificación en este solo concepto, de la liquidación efectuada, con devolución a la Entidad actora de lo que ésta hubiere ingresado -en su caso- por el aludido concepto de sanción, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22757** *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 31 de octubre de 1986, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1984.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.226 interpuesto por «Schwarz y Cia., S. R. C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1984, en relación con el Impuesto de Sociedades (Plan de Inversiones Anticipadas a la Previsión para Inversiones);

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de "Schwarz y Cia., S. R. C.", contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1984, declaramos que la resolución y fallo impugnados no son conformes a derecho y como tal los anulamos acordando la retroacción a las actuaciones y remisión del expediente al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, para que resuelva el fondo de la reclamación económico-administrativa ante el interpuesta, con arreglo a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22758** *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias farmacéuticas solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos

países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo

exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Inke, S. A.	Sant Andreu de la Barca (Barcelona)	Fabricación de materias primas farmacéuticas.
2. Laboratorios Hosbon, S. A.	Barcelona	Fabricación de especialidades farmacéuticas.

**22759** RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Segur 8».

Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Segur 8», en liquidación, en la que se señala que, al carecer de contabilidad la liquidación de la misma, se encuentra incurso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 agosto de 1985, circunstancia igualmente contemplada por el apartado d) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, en relación con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que por la Entidad interesada se haya desvirtuado la referida situación.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Segur 8», que por la circunstancia antes descrita se encuentra en los mencionados artículos 97.2 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 7, d), del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**22760** RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima».

Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima», en liquidación, en la que se señala que en la liquidación de la citada Entidad concurre la circunstancia prevista en el apartado a) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la entidad «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima», de acuerdo con los preceptos anteriormente señalados.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**22761** RESOLUCION de 23 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se convocan pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, a celebrar en el primer trimestre de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 8 de julio de 1971 y en la Resolución de 28 de julio de 1981, de la Dirección General de Seguros.

El texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, establece en su artículo 5.º que el título de Agente y Corredor de Seguros será expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda con arreglo a los requisitos que en aquel se señalan.

De otra parte, el citado texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados establece que hasta tanto el Gobierno adapte a sus disposiciones el Reglamento de la Producción de Seguros Privados aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, éste continuará vigente en cuanto no se oponga a la misma.

En consecuencia, al continuar en vigor la normativa para la realización de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, hasta tanto no se determinen reglamentariamente las normas que prevé el artículo 5.º, d), del citado texto refundido, dichas pruebas se ajustarán a la Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981, sobre convocatoria y programa de exámenes para la obtención del título de Agente (hoy Agente y Corredor de Seguros) («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre de 1981).

En su virtud, esta Dirección General de Seguros ha resuelto:

Primero.-Se convocan las pruebas de aptitud correspondientes al año 1988 para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, conforme con lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y en el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, y Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre).

Segundo.-Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas de aptitud se presentarán antes del día 15 de diciembre de 1987, en la Dirección General de Seguros, paseo de la Castellana, 44, 38046 Madrid, directamente o a través de los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dichas instancias se ajustarán al modelo que se establece en el anexo acompañado de la fotocopia del resguardo de haber abonado los derechos de examen.

Tercero.-Los solicitantes deberán abonar la cantidad de 3.000 pesetas por derechos de examen, mediante ingreso en la cuenta corriente número 10.832.711, abierta a nombre del Ministerio de Economía y Hacienda -Dirección General de Seguros-, en cual-